



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 205 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

**VISTOS:** El Oficio N° 8202-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **LLACSAHUANGA CULQUICONDOR MILTON GILDARDO** contra el Oficio N°6268-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM/REM, de fecha 28 de septiembre del 2022.; y el Informe N° 453-2023/GRP-460000 de fecha 02 de marzo del 2023.

**CONSIDERANDO;**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°6884 de fecha 16 de julio del 2018, se Resuelve en su artículo primero: Cesar Por Limeta de Edad a don **LLACSAHUANGA CULQUICONDOR MILTON GILDARDO**, Servidor Nombrado en el cargo de Profesor de aula por 30 horas con Segunda Escala Magisterial, y en consecuencia dar término a la Carrera Magisterial, a partir del 02 de agosto del 2018.

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 22039 de fecha 12 de agosto del 2022, **LLACSAHUANGA CULQUICONDOR MILTON GILDARDO**, en adelante el administrado, solicitó el Reconocimiento de sus Vacaciones Truncas.

Que, mediante Oficio N°6268-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM/REM, de fecha 28 de septiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, manifiesta que sobre su petición de reconocimiento de Vacaciones Truncas, se solicitó Opinión Legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual señala que si bien los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables, en el transcurso del tiempo genera extinción en la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso no se produce su renuncia a los derechos laborales si no un vencimiento de plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos. Que el último plazo fue fijado mediante Ley N°27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000) que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Y que habiendo cesado el 02 de agosto de 2018, y su solicitud presentada el 18 de Agosto del 2022, habiendo transcurrido más de cuatro años de su cese, por lo que se Declara Improcedente su petición.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 27623 de fecha 11 de octubre del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N°6268-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM/REM, de fecha 28 de Septiembre del 2022, que declara Improcedente a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°22039 de fecha 12 de agosto del 2022.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **205**-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 MAR 2023**

Que, con Oficio N° 8202-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N°6268-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM/REM, de fecha 28 de Septiembre del 2022, que declara Improcedente a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°22039 de fecha 12 de agosto del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 30 de septiembre del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 30; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **11 de octubre del 2022** se presentó el mismo.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el Reconocimiento y pago de sus Vacaciones Truncas. Teniendo en cuenta, que al momento de presentar su solicitud, ya han transcurrido 04 años y 10 días, de la fecha de su cese.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 27 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 03045-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 21 de octubre del 2022, correspondiente al administrado, en el cual se aprecia que tiene la condición de cesante desde el 02 de agosto de 2018.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, podemos verificar diversas regulaciones en materia laboral a través del tiempo, han surgido dificultades relacionadas con su aplicación, por lo que, en su análisis es necesario considerar en lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, conforme al cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni efecto retroactivo salvo las excepciones previstas en la constitución política.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 205 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria Derogatoria y Final de la Ley 26513, en mérito de la consolidación con el Decreto Legislativo 728, aprobada por el D.S. N°003-97-TR, pasó con la misma denominación a integrar el Texto Único Ordenado del indicado cuerpo legal, según el cual el plazo de prescripción se comprueba conforme a la norma vigente al momento de que la obligación resultara exigible, salvo que por norma posterior se hubiera estipulado un plazo distinto en cuyo caso la prescripción se operaba en el plazo que venciera el primero.

Que, el artículo único de la Ley 27022 del 11 de diciembre de 1998, vigente desde el 24 del mismo mes, estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral y en su segunda disposición transitoria y final aclaró que "la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta ley, se rige por la ley anterior. Finalmente el artículo único de la Ley 27321, de 07 de julio del 2000, vigente desde el 23 del mismo mes y año, dispuso que las acciones por Derechos Derivados de la Relación Laboral, Prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; y la segunda Disposición Complementaria y Final, señala que la prescripción antes de la vigencia de esta Ley se rige por la Ley anterior.

Que, en ese contexto, en Opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la pretensión del administrado debe ser declarada **INFUNDADA**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar, el Reconocimiento y pago de sus Vacaciones Truncas, no resulta amparable la petición al administrado.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 205-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **LLACSAHUANGA CULQUICONDOR MILTON GILDARDO** contra el Oficio N°6268-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM/REM, de fecha 28 de Septiembre del 2022, que declara Improcedente a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°22039 de fecha 12 de agosto del 2022; y de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; **Téngase por agotada la vía administrativa**, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo a **LLACSAHUANGA CULQUICONDOR MILTON GILDARDO** en su domicilio Procesal ubicado en la Mz. N3 Lote 09, del Conjunto Habitacional Micaela Bastidas, distrito 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
**CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS**  
Gerente Regional

